

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-028-2014-00361-00 |
| DEMANDANTE: | ALCIRA RINCÓN BUENHOMBRE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| ASUNTO: | AUTO QUE RESUELVE ACLARACION SENTENCIA |

La apoderada judicial de la parte actora en escrito visible a folio 370 solicita se emita sentencia complementaria adicionando la proferida el 03 de octubre de 2016, en el sentido de que se emita pronunciamiento en relación con la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez, que considera que el Despacho se abstuvo de manifestarse sobre la incidencia salarial que genera a favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias por este concepto. Al respecto, se advierte:

El artículo 287 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisada la norma y la sentencia se observa que no hay lugar dar prosperidad a la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que en la misma se decidió sobre todas las pretensiones enervadas en la demanda, y que fueron concretadas al momento de fijar el litigio, lo cual se efectuó en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 y frente a lo cual no se interpusieron recursos como obra a folio 308 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se indicó con meridiana claridad en la sentencia en la página 367 que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, de manera que al finalizar las respectivas anualidades el número de dominicales y festivos laborados tuvo equivalencia al número de descansos compensatorios disfrutados, inclusive en algunos casos con una diferencia en días a favor del demandante.

Así mismo, se indicó a folio 368 de la sentencia que los días de descanso compensatorios le fueron remunerados a la accionante en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que llegó luego de verificar los desprendibles de pago.

Finalmente, en cuanto al efectuar pronunciamiento respecto del pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los domingos y festivos desde el año 2005, se debe indicar, que cuando se abordó el caso concreto se indicó de manera clara que se analizaba los derechos que pretendía la accionante desde el **4 de marzo de 2010**, toda vez que los derechos que pudiera haber tenido con anterioridad a esa fecha se encontraban prescritos.

Así las cosas, la sentencia proferida por esta sede judicial el 3 de octubre de 2016 analizó en su integridad las pretensiones enervadas con la demanda en concordancia con la fijación del litigio, razón por la que se negará la adición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Artículo único: NEGAR la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 065
de Hoy 18-OCT-2016
El Secretario: JAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-013-2014-00348-00 |
| DEMANDANTE: | BLANCA AURORA GUTIÉRIZ MARTÍN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| ASUNTO: | AUTO QUE RESUELVE ACLARACION SENTENCIA |

La apoderada judicial de la parte actora en escrito visible a folio 467 solicita proferir sentencia complementaria adicionando la proferida el 03 de octubre de 2016, en el sentido de que se emita pronunciamiento en relación con la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez, que considera que el Despacho se abstuvo de manifestarse sobre la incidencia salarial que genera a favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias por este concepto. Al respecto, se advierte:

El artículo 287 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Revisada la norma y la sentencia se observa que no hay lugar dar prosperidad a la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que en la misma se decidió sobre todas las pretensiones enervadas en la demanda, y que fueron concretadas al momento de fijar el litigio, lo cual se efectuó en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24

de noviembre de 2015 y frente a lo cual no se interpusieron recursos como obra a folio 407 del expediente.

En lo que respecta a la incidencia salarial que genera a favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, se concluyó con meridiana claridad en la sentencia que los días dominicales y festivos laborados por la demandante le fueron retribuidos con un día de descanso o compensatorio, pues al hacer el cálculo de días dominicales y festivos laborados se observó que como consecuencia de esta prestación se le otorgaron días de descanso compensatorio los cuales inclusive arrojaron una diferencia a favor de la actora.

Así mismo, se indicó a folio 454 de la sentencia que los días de descanso compensatorio le fueron remunerados a la accionante en los términos dispuestos por la norma, esto es, sin perjuicio de la remuneración ordinaria que debía recibir mensualmente, conclusión a la que llegó luego de verificar los desprendibles de pago.

Finalmente, en cuanto al efectuar pronunciamiento respecto del pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los domingos y festivos desde el año 2005, se debe indicar, que cuando se abordó el caso concreto se indicó de manera clara que se analizaba los derechos que pretendía la accionante desde el **7 de marzo de 2010** toda vez que los derechos que pudiera haber tenido con anterioridad a esa fecha se encontraban prescritos.

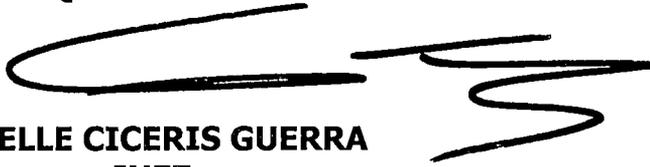
Así las cosas, la sentencia proferida por esta sede judicial el 3 de octubre de 2016 analizó en su integridad las pretensiones enervadas con la demanda en concordancia con la fijación del litigio, razón por la que se negará la adición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Artículo único: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005

de Hoy 18-OCT-2016

El Secretario: DAE